

Aplicacion Del R I P T E En Sustitucion Del Isbic

JURISPRUDENCIA

Córdoba, 12 de febrero del año 2020. Y VISTOS:

Estos autos caratulados: ?Zabala, Catalina Balbina c/ ANSES s/ reajustes varios? (Expte. N° FCB 45485/2015/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la representación jurídica de la demandada -cuya personería se encuentra acreditada a fs. 73 vta. y fs. 83 - en contra de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017, dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto (fs. 64/68) , que en lo pertinente, decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y en consecuencia ordenó a esta última el recálculo y reajuste del haber previsional de acuerdo a lo allí señalado, con costas a la perdedora. Y CONSIDERANDO: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación (fs. 84/90). Cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el fallo ?Elliff?. Solicita por los argumentos que expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, y demás normas que allí cita. Por otro lado se agravia en cuanto la aplicación del precedente ?Badaro?. Corrido el traslado de ley, la parte actora por intermedio de su letrada apoderada (conforme instrumento agregado a fs. 24) lo contestó a fs. 92/94 vta., quedando la causa en estado de ser resuelta. II.- Del análisis de la causa se desprende que la actora es titular de un beneficio previsional, obtenido con fecha 05.04.2006 con arreglo a la Ley N° 24241 (fs. 53), y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución agregada a fs. 6/10. III.- Sentado ello y en relación a la pretendida aplicación del R.I.P.T.E., en sustitución del ISBIC indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa ?Elliff?, a la que remite el fallo apelado para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia, corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: ?PIAZZA, MARIA CRISTINA C/ ANSES - REAJUSTE DE HABERES? (Expte. N° FCB 24170109/2011/CA1), argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad.

Trasladando los fundamentos expuestos en el citado fallo, y en atención a la fecha de adquisición del derecho del titular de autos (05.04.06), corresponde confirmar la actualización de las remuneraciones devengadas conforme el índice de Salarios Básicos de la Industria y la construcción (I.S.B.I.C.). IV.- Ahora bien, en cuanto a la queja relativa a la aplicación al caso de autos del precedente ?Badaro? del Alto Tribunal, corresponde remitirse a lo señalado por esta Sala en los autos: ?GASPAR, ROSA NILDA C/ A.N.SE.S. s/ REAJUSTES VARIOS? (EXPTE. N° FCB 54070025/2012/CA1), entre otros. En consecuencia corresponde confirmar el decisorio apelado en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios V.- En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.N.; toda vez que este Tribunal ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en la causa: ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1). En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán a la demandada perdedora (conforme artículo 68 primera parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios cuando exista base económica para ello. Por ello; SE RESUELVE: I. Confirmar la sentencia apelada de fecha 1 de diciembre de 2017, dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdedora (conforme artículo 68 primera parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios cuando exista base económica para ello. III. Protocolícese y hágase saber.

Cumplido, publíquese y bajen.- EDUARDO ÁVALOS IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES GRACIELA S.
MONTESI SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara 001765F